



Registro nro.: 810/15

///la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como Presidente, y los doctores Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fojas 126/129 de la presente causa Nro. CCC 14119/2013/PL1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**R D S s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el Señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y asiste a D S R , la Defensora Pública Oficial "Ad Hoc", doctora Gabriela Noemí Jugo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Ana María Figueroa, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

PRIMERO:

I. El Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 de la Capital Federal, con fecha 25 de junio de 2014 resolvió -en lo que aquí interesa-, "**I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del pago de la multa exigida por el art. 76 bis., quinto párrafo, en función del art. 94, ambos del Código Penal, en la presente causa n° 14119/2013 y eximir a D S R de su pago. II) SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO** seguido a D S R (...) en orden al delito de lesiones culposas leves, previsto y reprimido por el art. 94 del Código Penal, que tramita bajo el N° 14119/2013, **por el término de UN AÑO** (arts. 76 bis, 76 ter y c.c del Código Penal). **III) DISPONER que D S R cumpla las REGLAS DE CONDUCTA** establecidas por los incisos 1, 3, 5 y 8 del art. 27 bis del Código Penal: 1.- Fijar residencia en la calle Roberto Pairo 2327, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, 3.- Realizar trabajos no remunerados en favor de la

institución "Caritas. Pastoral de la Misericordia" sito en Melincué 5031, de esta Ciudad (teléfonos n° 4567-5848), durante un total de NOVENTA Y SEIS horas, fuera del horario habitual de trabajo y en el término que dura la suspensión del juicio a prueba, 4.- Imponer la realización del curso de la Escuela de Capacitación Permanente y Reeducción para el uso de la Vía Pública, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte. **IV) TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE OFRECER UNA REPARACIÓN ECONÓMICA (...)**".

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación a fs. 130/131 la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Claudia R. Katok, el que fue concedido a fs. 132/133 y mantenido en esta instancia a fs. 140.

III. La recurrente encarriló su pretensión recursiva en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que el magistrado de la instancia anterior realizó una errónea aplicación del artículo 76 bis del Código Penal.

En ese sentido, señaló que la norma antes mencionada "establece como condición ineludible el consentimiento fiscal", lo que no se tuvo en consideración en el presente caso ya que frente a la oposición fiscal el *a quo* concedió el beneficio solicitado por la defensa (cfr. fs. 130vta.).

Sostuvo que su dictamen "se fundamentó en expresas disposiciones legales, y adecuado a la política diseñada desde la Procuración General, en virtud del principio constitucional de independencia del Ministerio Público (cfr. fs. 130vta)".

Precisó que al dictaminar se basó en "que para superar el obstáculo de la primera parte del artículo citado -delitos que prevén pena de inhabilitación-, debe cumplimentarse con una regla de conducta determinándose como una 'autoinhabilitación', tal como ha sido plasmada en las Resoluciones de la Procuración General (cfr. fs. 130vta)".

En definitiva, solicito se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 142/145 el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé.

V. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465,



último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa oficial y presentó breves notas a fs. 154/158 vta., y en consecuencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I.- Previo a ingresar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, cabe recordar que se le imputa D^a S^r R *“el hecho ocurrido el día 4 de marzo de 2013, aproximadamente a las 08.30 hs., cuando estando al mando del rodado marca Renault Twingo BSM-504, circulando por la calle Crisologo Larralde, al llegar a su intersección con la arteria Galván de esta ciudad, violó del deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo, al cruzar con la luz del semáforo en rojo para el tránsito y al no conservar asimismo el dominio efectivo de su vehículo, embistiendo como consecuencia de ello a la moto marca Honda 125 cc dominio 110-GKN, conducida por Jorge Ernesto Sebastián García que se encontraba circulando por la calle Galván en dirección hacia la Av. Gral. Paz del mismo medio, cruzando dicha intersección, con la luz verde del semáforo a su favor. Que como consecuencia del impacto, García salió despedido de la moto, cayendo al pavimento, lo que le ocasionó lesiones de carácter leve (cfr. fs. 85 del requerimiento de elevación a juicio)”*.

Dicha conducta fue calificada como constitutiva del delito de lesiones culposas, previsto y reprimido por el artículo 94, primer párrafo, del Código Penal de la Nación, en calidad de autora (artículo 45 del mismo cuerpo legal).

II.- De las constancias de las actuaciones surge que a fs. 112/113 se presentó la imputada D^a S^r R y solicitó la suspensión del proceso a prueba.

En dicha presentación, ofreció la suma de \$ 400 en concepto de reparación del daño causado y planteó la inconstitucionalidad del quinto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Asimismo, indicó que en el marco de una probation no corresponde exigir la autoinhabilitación a los fines de viabilizar su concesión, que utiliza el automotor para ganarse la vida y que autoinhabilitarse *“implicaría un gran perjuicio”*, puesto que se vería privada de su única fuente de trabajo, que le

permite subsistir y mantener a su familia (cfr. fs. 112vta.).

A fs. 116, la señora Fiscal ante esa instancia, doctora Claudia R. Katok, manifestó su oposición a la concesión del beneficio solicitado toda vez que en su presentación la imputada no ofreció autoinhabilitarse ni realizar tareas comunitarias a fin de resarcir el daño.

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., la imputada reprodujo los términos de su presentación de fs. 112/113vta y ofreció realizar tareas comunitarias en favor de la institución "Caritas. Pastoral de la Misericordia".

A su turno, la Representante del Ministerio Público Fiscal ratificó su oposición de fs. 116 y agregó que en el caso de autos son aplicables *"los lineamientos de política criminal establecidos por la resolución P.G.N. N° 86/04"*.

III.- Sentado cuanto precede corresponde adentrarse en el agravio donde el recurrente manifiesta su discrepancia con la sentencia por considerar que interpretó arbitrariamente el artículo 76 bis, respecto a la ausencia del consentimiento del Fiscal de Juicio al otorgar la suspensión del juicio a prueba.

El art. 76 bis del CP dispone que: *"Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio..."*.

Que sometido el caso a control jurisdiccional, reitero lo sostenido in re "Borzzone, Augusto Jorge s/recurso de casación" (causa nro. 14.249, rta el 12/9/12, reg. nro. 20.427) y "Herrera, Juan Manuel s/recurso de casación" (causa nro. 15.270, rta. el 2/10/12, reg. nro. 20.496) ambas de la Sala II de esta Cámara, que la suspensión del juicio a prueba, *"...se trata, en verdad, de una derivación del principio de oportunidad que implica apartarse de la finalidad retributiva de la pena, y dirigirse hacia fines utilitaristas de prevención general y especial"* (MARINO, Esteban; Suspensión del procedimiento a prueba en "El nuevo Código Procesal Penal de la Nación"; del Puerto; Buenos Aires; 1993).

Conforme establece el art. 76 bis del C.P., el acuerdo fiscal es condición para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Al respecto, cabe señalar que *"...la forma en que se expide el representante del [Ministerio Público Fiscal] se*



encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación" del Tribunal; "recién si supera esos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura un impedimento" pues, cumplido tal análisis, el dictamen fiscal "resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba" (D'ALBORA, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2009; p. 502).

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida se advierte que, para apartarse del criterio sustentado por el titular de la acción penal las consideraciones del *a quo* no constituyen un control de logicidad y fundamentación alguno de la oposición del fiscal, sólo se limitaron a relativizar la procedencia del instituto de acuerdo a la disposición legal vigente (art. 76 bis 4º párrafo C.P.) y las circunstancias particulares del caso.

IV. En materia de procedencia de la suspensión del juicio a prueba en delitos que prevén pena de inhabilitación, he de recordar que como he expresado *in re* "Werner, Mariano s/recurso de casación" (causa nº 14.162 reg. nº 19.657 de la Sala II de esta Cámara, rta. el 10 de febrero de 2012), concuerdo con el criterio esgrimido por el Sr. Ministro Dr. Zaffaroni (cfr. su voto *in re* D. 411. XLIV. RECURSO DE HECHO "Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260" rta. el 3 de agosto de 2010 y más recientemente F. 142. XLVI. RECURSO DE HECHO "Fiorino, Marcelo Ariel s/ causa nº 1514" rta. el 27 de septiembre de 2011).

Por lo demás, en cuanto al ofrecimiento de auto-inhabilitarse, llevo dicho que no comparto la posición que afirma que la imposición de auto-inhabilitación constituye un adelantamiento de pena, pues entiendo que resulta una medida viable y, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede resultar un requisito razonablemente exigido por el titular de la acción fiscal para prestar su conformidad a la procedencia del instituto.

En el caso sometido a control jurisdiccional resulta una condición infranqueable la inhabilitación para conducir vehículos, para considerar el consentimiento del Ministerio

Público Fiscal, de manera que si el recurrente se opone, no podrá considerarse aprobado el requisito que impone para su otorgamiento.

Que de acuerdo con el criterio que vengo sosteniendo, considero que el ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del imputado constituye el medio para superar la limitación prevista el artículo 76 bis, último párrafo del Código Penal, circunstancia que en el caso no ocurrió, ya que la defensa se ha opuesto expresamente a ello ("Cabral, Daniel Antonio s/recurso de casación", causa n° 16.355, rta. el 22/02/2013, reg. n° 20.682 de esta Sala I, entre otras).

Por lo tanto, y toda vez que la defensa está en desacuerdo con la imposición de la inhabilitación para conducir automotores entiendo que la oposición esgrimida por la Fiscal cumple con los requisitos de motivación exigidos, pues se encuentra debidamente fundada y sustentada en razones de política criminal referidas al caso y vinculadas con aspectos generales de la conflictividad subyacente al delito imputado a R .

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (arts. 123, 404, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci**, dijo:

Que resulta patente la errónea aplicación del artículo 76 bis del Código Penal efectuada en el caso.

Ello así toda vez que resulta aplicable la doctrina fijada por esta Cámara en el Plenario n° 5 "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación", del 17 de agosto de 1999, que en su punto 2°, estableció que "no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa", interdicción mantenida por el Superior Tribunal en los fallos "Delillo, Karina Clauda s/ causa n° 8260" (Expte. D. 411 XLIV) y "Magisano, Carlos Alberto s/ causa n° 8175" (Expte. M 281 MLIV), resueltas el 3 de agosto de 2010.

Por lo demás, la oposición del Ministerio Público Fiscal está suficientemente fundada y, por ende, resulta vinculante para denegar el beneficio, de conformidad con lo



establecido en el punto 3° del citado fallo Plenario.

Aclarado ello, frente al delito enrostrado a R el beneficio solicitado aparece a todas luces improcedente.

Es que la posible aplicación de una pena de inhabilitación prevista legalmente, resulta un obstáculo ineludible para la concesión del instituto; por ende, la autoinhabilitación debatida, a más de innecesaria es manifiestamente improcedente, tal como sostuve *in re* "Ayala" (c. n° 13186, del 8/8/11, reg. 1085).

Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la resolución recurrida, y ordenar que las actuaciones sigan su curso (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.)

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

El delito por el que se requiriera la elevación de la causa a juicio, esto es, lesiones culposas (artículo 94 del Código Penal), prevé, entre otras, la pena de inhabilitación especial.

De manera que, tal como lo señalara la distinguida colega que nos precede en el orden de votación, doctora Liliana E. Catucci, resulta aplicable al presente la doctrina fijada por esta Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario n° 5 *in re* "Kosuta, Teresa Ramona s/rec. de casación", en cuanto estableció que "No procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.", criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos M.281.MLIV., "Magisano, Carlos Alberto s/causa n° 8175"; y D.411.XLID., "Delillo, Karina Claudia s/causa n° 8260" resueltas ambas el 3 de agosto de 2010.

De esta manera, somos de la opinión que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones al juzgado de procedencia a

fin de que continúe con la sustanciación del proceso.

Tal es nuestro voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Por unanimidad **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en esta instancia y, por mayoría, **CASAR** la resolución recurrida, debiéndose **REMITIR** las actuaciones al juzgado de procedencia a fin de que continúe con la sustanciación del proceso (arts. 123, 404, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante oficio de estilo.

NOTA: Se deja constancia que el señor Juez Dr. Eduardo Rafael Riggi, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).